

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602644
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias establecimiento público.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 26/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja Q202602644, en el que la promotora manifestaba haber presentado diversos escritos ante el Ayuntamiento de Alicante en relación con las molestias derivadas de la contaminación acústica generada por un determinado establecimiento, sin haber obtenido respuesta por parte de dicha Administración. En particular, indicaba haber formulado reclamaciones en fechas 11/07/2022, 03/08/2023 y 08/09/2025, adjuntando copia de las mismas y señalando que no había recibido contestación expresa a ninguna de ellas.

Mediante escrito de fecha 26/05/2026, esta institución admitió la queja a trámite ante la presunta falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alicante.

En dicho escrito se informó asimismo a la interesada de que, para obtener copia de la documentación a la que hacía referencia en su queja, debía dirigirse directamente al Ayuntamiento de Alicante, solicitando expresamente el acceso a dicha documentación en el marco de los expedientes correspondientes.

Del mismo modo, en relación con la adopción de medidas cautelares, se le indicó que estas debían ser solicitadas de forma expresa ante la Administración competente, al ser esta la única facultada para acordarlas en el ejercicio de sus potestades.

En informe de fecha 15/06/2026 el Ayuntamiento de Alicante nos comunica lo siguiente:

En relación con las reclamaciones formuladas por la promotora de la queja por las molestias derivadas de la actividad desarrollada en la Sala de Fiestas situada en el Muelle de Levante, 14 (MARMARELA), el Ayuntamiento informa de la existencia del expediente de infracción urbanística A07-2023000219, incoado a la mercantil titular de la actividad tras un informe emitido por la Unidad de Disciplina Urbanística de la Policía Local el 14 de julio de 2023. En dicho expediente constan diversas actuaciones inspectoras realizadas los días 11 y 17 de junio y 9 de julio de 2023, **cuyas mediciones obtuvieron resultado negativo.**

Asimismo, el Ayuntamiento señala que se intentó dar respuesta a las solicitudes presentadas por la interesada mediante un oficio de contestación de fecha 2 de noviembre de 2023. No obstante, dicha comunicación no llegó a surtir efecto al producirse el **rechazo de la notificación practicada a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única el 13 de noviembre de 2023.** La Administración destaca que, pese a tratarse de una persona física no obligada a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, constaba una manifestación expresa de voluntad de recibir notificaciones por medios electrónicos realizada en una solicitud previamente presentada.

Igualmente, se informa de que, con posterioridad, la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local emitió un nuevo informe el 9 de noviembre de 2025, en el que se hacía constar que la persona denunciante manifestó telefónicamente que en ese momento no se estaban produciendo molestias y que, en caso de volver a detectarlas, reactivaría la denuncia. Como consecuencia de ello, el expediente A07-2023000219 fue archivado mediante diligencia de 17 de noviembre de 2025.

Por otra parte, el Ayuntamiento comunica que actualmente tramita un nuevo expediente de infracción ambiental, A07-2026000171, iniciado el 24 de mayo de 2026 a raíz de una denuncia formulada por otra persona distinta por presuntas molestias acústicas procedentes del mismo establecimiento. Dicho expediente se encuentra pendiente de informe por parte de los servicios competentes a fecha de emisión del informe

Finalmente, se indica que la actividad dispone de licencia de apertura para centro multifuncional lúdico con sala de fiestas y otros usos complementarios, concedida mediante expediente A02-2014000132. También se hace referencia a la Sentencia n.º 235/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Alicante, que estimó el recurso interpuesto por la mercantil titular de la actividad contra la limitación temporal de la licencia, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho.

A la vista de las alegaciones formuladas por la promotora de la queja, y teniendo en cuenta que algunas de ellas excedían del objeto de este expediente al referirse a actuaciones de legalidad ordinaria cuya revisión no corresponde a esta institución, **en fecha 17 de julio de 2026 solicitamos un nuevo informe al Ayuntamiento de Alicante.**

La petición se centró especialmente en aclarar las actuaciones de notificación practicadas respecto de la respuesta que el Ayuntamiento afirmaba haber dado a los escritos presentados por la interesada en 2023, dado que la admisión a trámite de la queja se había producido exclusivamente por la presunta falta de contestación a dichos escritos.

En este sentido, se recordó que el Ayuntamiento había informado de la incoación de un expediente de infracción urbanística, de la realización de diversas mediciones acústicas con resultado negativo, de la existencia de una resolución dictada en contestación a las denuncias presentadas y del rechazo de la notificación de dicha resolución, así como de la posterior tramitación de un nuevo expediente relacionado con la misma actividad.

Por ello, se requirió al Ayuntamiento para que remitiera copia de la resolución que, según indicaba, había dado respuesta a los escritos de la interesada, aportara la documentación acreditativa de los intentos de notificación realizados y de las causas del rechazo de la misma, e informara sobre el estado de tramitación del nuevo expediente de infracción ambiental y, en su caso, del informe técnico solicitado en el mismo.

En informe de fecha 21/08/2026, el Ayuntamiento de Alicante comunica que, en atención a la solicitud de información formulada por esta institución, aporta copia del oficio de contestación emitido el 02/11/2023 en relación con una de las reclamaciones presentadas por la interesada, así como el **justificante acreditativo del intento de notificación efectuado a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única, que fue rechazado por caducidad el 13/11/2023.**

De este modo, la Administración municipal sostiene que sí emitió una respuesta expresa a la reclamación registrada el 03/08/2023, **aportando documentación acreditativa tanto de la contestación como de los trámites realizados para su notificación.**

En relación con las actuaciones inspectoras más recientes, se adjunta informe de la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local, de fecha 27/07/2026, en el que se hace constar que los agentes **realizaron diversas gestiones dirigidas a efectuar mediciones acústicas en la vivienda afectada. Según se indica, en fechas 27/06/2026 y 25/07/2026 se contactó telefónicamente con la persona denunciante, ofreciéndose la realización de mediciones en caso de producirse molestias, sin que posteriormente se recibiera aviso alguno. Asimismo, el 04/07/2026 se intentó contactar telefónicamente sin éxito.**

Finalmente, el informe municipal señala que, **durante la actuación llevada a cabo el 25/07/2026, los agentes comprobaron personalmente los alrededores de la ubicación desde la que se denunciaban las molestias, sin apreciar en ese momento ruidos o incidencias acústicas procedentes del establecimiento.**

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta el objeto del presente procedimiento de queja, las actuaciones de inspección y control realizadas por el Ayuntamiento de Alicante, así como la documentación aportada por dicha Administración acreditativa de la emisión de una respuesta y del intento de su notificación a la persona interesada, entendemos que procede **ACORDAR EL CIERRE DEL EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de la presente resolución a todas las partes interesadas.

Todo ello sin perjuicio de que la Administración municipal continúe ejerciendo las labores de vigilancia, inspección y control que le atribuye la normativa vigente, en particular la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, así como la normativa reguladora del régimen local y demás disposiciones de aplicación.

Asimismo, consideramos oportuno recordar que, de forma específica, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, junto con su normativa de desarrollo y la normativa autonómica aplicable en materia de contaminación acústica, atribuyen a los ayuntamientos relevantes competencias de prevención, vigilancia, control y corrección de los niveles de ruido que puedan afectar al bienestar y la calidad de vida de la ciudadanía.

En el ejercicio de dichas competencias, las administraciones locales deben:

- Supervisar y controlar los niveles de ruido en el término municipal mediante los instrumentos de planificación y gestión acústica previstos en la normativa.
- Adoptar las medidas correctoras, de restauración de la legalidad y, en su caso, sancionadoras, cuando se detecten actividades que incumplan los límites acústicos legalmente establecidos.
- Garantizar la protección del derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado frente a las inmisiones acústicas, especialmente en horario nocturno.

- Velar por el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos y actividades sometidos a licencia o autorización.

Por ello, se considera necesario que el Ayuntamiento continúe desarrollando las actuaciones de comprobación, vigilancia e inspección que resulten procedentes cuando tenga conocimiento de hechos susceptibles de generar molestias acústicas o incumplimientos de la normativa aplicable.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana